

TRIBUNAL DE LA ROTA
DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

Ante el Ilmo. Mons. Santiago Panizo

SEPARACION CONYUGAL

Sentencia de 19 de diciembre de 1978

-

El caso resuelto en esta sentencia en apelación merece ser conocido. El Tribunal a quo concedió a una esposa separación perpetua por adulterio del marido y temporal por servicios del mismo. El marido condenado apela a la Rota. En Autos se había presentado otra mujer que con documento en la mano asegura ser la esposa legítima del marido; se casó con él tres meses antes de celebrarse el segundo matrimonio con respecto al cual la separación fue concedida. Las cosas ocurrieron en 1936 y en Oviedo.

El itinerario de la causa es bastante revesado. El Tribunal a quo aceptó la causa de separación y sentenció. La Rota de Madrid ni siquiera entra en los méritos del proceso, sino que aplica el favor iuris del can. 1.014. En efecto, salvo prueba en contrario, el primer matrimonio se presume válido y el segundo nulo, por lo cual no tiene sentido discutir el derecho de separación con respecto a este segundo matrimonio.

Es ponencia del Auditor don Santiago Párriz Oraldo.

Sumario:

- I.—HECHOS: a) Presentación de la demanda. b) Itinerario de la causa. c) Apelación a la Rota y fijación del dubio.
- II.—EL DERECHO: 1, El «favor iuris» principio fundamental. 2, In dubio standum est pro valore matrimonii donec contrarium probetur. 3, La causa de separación en un supuesto de conflicto entre dos matrimonios dudosos.
- III.—EN CUANTO A LOS HECHOS: A) El supuesto en la presente causa. B) Los dos matrimonios del demandado. C) La causa de separación respecto del segundo matrimonio. D) El Dictamen del Promotor de la Justicia.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: No se confirma la sentencia de primera instancia. Se condena en costas al apelante.

I.—HECHOS

a) Doña M, por escrito de fecha 17 de marzo de 1971, interpuso ante el Tribunal Eclesiástico de Madrid demanda de separación contra su marido don V. Hace constar dicha demanda que ambos contrajeron matrimonio canónico el 17 de octubre de 1936; que de dicha unión nacieron cinco hijos, todos ellos mayores de edad en la actualidad; se afirma que las desavenencias comenzaron en el matrimonio desde sus comienzos por los malos tratos de palabra y obra que el señor V infligía a su mujer; se alude al carácter del marido como base de la conflictividad conyugal; se mencionan insultos; groserías y desprecios respecto de todos los miembros de la familia; malos tratos de obra a la esposa, de forma continuada e injusta, incluso delante de los hijos; malos tratos físicos a los hijos; se

afirma así mismo la relación de intimidad del marido con una mujer. Por todas estas razones, se pide la separación por adulterio y sevicias del marido cf. fols. 2-5).

b) El Tribunal admitió la demanda el 21 de mayo de 1971 (fol. 19). El marido fue citado mediante exhorto al Obispado de Málaga de fecha 27 de octubre de 1971 (fols. 27-29). El 3 de noviembre de 1971 comparece espontáneamente ante el Tribunal Eclesiástico de Madrid doña IMA, la cual afirma que el señor V convive con ella en Torremolinos, «por tratarse de su propio esposo», aduciendo como pruebas partidas tanto de la parroquia como del Juzgado (fol. 30): aduce partida de matrimonio expedida en la parroquia de I, de Oviedo, acreditativa de que tal matrimonio se celebró el 13 de julio de 1936 (fol. 31); así mismo se aduce partida de matrimonio del Juzgado (fol. 33). Comparece también ante el Tribunal el señor V en fecha de 10 de noviembre de 1971 (fol. 35). Doña M, ante la suspensión por el Tribunal del acto de contestación a la demanda, comparece asimismo ante el Tribunal para manifestar que tal pretendido matrimonio anterior del señor V es falso (fol. 37). Tras diversas actuaciones: petición por el señor V de declaración de nulidad de su matrimonio con la señora M por vínculo preexistente; suspensión de la causa de separación; informe del Ministerio Fiscal, el 15 de diciembre de 1971 el Tribunal suspende la causa de separación (fol. 53). El 22 de enero de 1972 el señor Promotor de la Justicia de Madrid denuncia la nulidad del matrimonio atentado por don V con doña M por razón del vínculo preexistente del matrimonio anterior del dicho señor V con doña IMA. Fue tramitado el proceso de nulidad por el procedimiento previsto para los casos exceptos; el Juez delegado emite voto el 14 de julio de 1972, indicando que de las actuaciones habidas «no consta por documento cierto y auténtico, que no admita contradicción ni excepción de ninguna clase, la existencia del impedimento de ligamen, por el que deba declararse nulo el matrimonio V - M; proponiéndose al Ordinario que disponga la tramitación de la nulidad por la vía ordinaria fols. 117-25); lo que así dispone el Cardenal Tarancón en fecha de 25 de septiembre de 1972 (fol. 126). Contra esta resolución

interpone querrela de nulidad con apelación la parte V (fols. 127-29); siendo desestimadas ambas cosas por Decreto del mismo señor Cardenal de Madrid, de fecha 19 de diciembre de 1972 (fol. 159). Contra el mismo recurre ante el Tribunal de la Rota la parte V (fol. 160); la parte contraria pide que sea ello desestimado y que se prosiga la causa de separación (fols. 162-63). Pasan las actuaciones a N. Tribunal y el Turno constituido para conocer del asunto dicta decreto el 12 de julio de 1975 que, sustancialmente, mantiene el decreto dictado por el Emmo. Sr. Cardenal de Madrid (fols. 172-83). El Tribunal de Madrid en fecha de 12 de enero de 1976 pide a las partes que manifiesten lo que estimen convenir a su derecho en relación con sus respectivas acciones, principalmente por lo que se refiere a la prosecución por el procedimiento ordinario de las respectivas demandas (fol. 184). Ninguna de las partes insta la declaración de nulidad matrimonial. La parte M pide la prosecución de la causa de separación (fol. 1). El Tribunal núm. 6 de los de Madrid dispone la prosecución de la causa de separación (fol. 7). El 14 de septiembre de 1976 se fija el Dubio en estos términos: *Si procede conceder a doña M la separación conyugal en contra de su esposo don V, perpetua por la causa de adulterio y por tiempo indefinido por la causa de sevicias, ambas causas por parte del esposo* (fol. 14). Tramitada la causa conforme a Derecho, el Tribunal dictó sentencia el 19 de septiembre de 1977 contestando afirmativamente a ambos puntos de la fórmula de Dudas y concediendo por tanto la separación por adulterio y sevicias a doña M (fol. 86).

c) Contra dicha sentencia apeló el marido para ante N. Tribunal el 4 de octubre de 1977 (fols. 90-91). A instancia del Defensor del Vínculo del Tribunal de Madrid se tramita por medio del Obispado de Málaga incidente en orden a demostrar la autenticidad de la firma del señor V en su escrito de apelación (fols. 109-12). El 4 de noviembre de 1977 el Tribunal de Madrid tuvo por interpuesta la apelación (fol. 113). Proseguida la apelación y designado Turno, por decreto de 4 de julio de 1978 se concedió al apelante el beneficio de gratuito patrocinio en forma de reducción de expensas (fol. 55). Por decreto de 5 de octubre de 1978

se formalizó el Dubio en estos términos: *Si procede confirmar o por el contrario reformar la sentencia del Tribunal de Madrid, de fecha 9 de septiembre de 1977, en cuanto pende de apelación, es decir en cuanto concede a la señora doña M separación perpetua por adulterio y por tiempo indefinido por sevicias de don V* (fol. 55). La esposa es tenida por sometida a la Justicia del Tribunal. Propuso el marido prueba documental, que fue admitida (fol. 75). Se decretó la conclusión de la causa el 27 de noviembre de 1978. Emitió su dictamen definitivo el Rvdmo. Sr. Promotor de la Justicia con fecha de 13 de diciembre de 1978. Por el presente se procede a dictar sentencia.

II.—EL DERECHO

El principio del «favor iuris» en el matrimonio.

1.—Uno de los principios fundamentales rectores de todo el Derecho matrimonial canónico es el del «favor iuris». Viene formulado, en su presentación normativa actual, por el can. 1.014 del Código de Derecho Canónico, que dice textualmente: «el matrimonio goza del favor del derecho por consiguiente, en caso de duda, se debe estar por la validez del matrimonio, mientras no se demuestre lo contrario, salvo lo que se prescribe en el can. 1.127».

Estructuralmente este canon consta de tres partes: la formulación del principio; una consecuencia práctica del principio; y una excepción al principio en favor de la fe.

El «favor iuris» respecto de una institución jurídica consiste en la protección especial y el trato preferencial que el ordenamiento jurídico dispensa a la misma en razón a su importancia y trascendencia para las personas y para la sociedad.

El can. 1.014 formula de modo general que el matrimonio goza de «favor iuris»; entendiéndose con ello que el matrimonio es una institución protegida por el Derecho; el principio consiste por tanto en la misma explicitación por el Derecho de esa su voluntad de protección del matri-

monio en cuanto a su estructura, sustancia, existencia, propiedades, fines, valores, etc.

Como todo principio general del derecho, el del «favor iuris» del matrimonio desarrolla en primer lugar una función de fundamento de todo el ordenamiento matrimonial canónico; de información del mismo; de orientador de la labor interpretativa de las normas y de la tarea de aplicación de las mismas normas a los casos concretos por medio de la sentencia; incluso una función supletoria en casos de vacío legal.

El principio del «favor iuris» es clásico en Derecho matrimonial canónico y la protección, en que consiste, encuentra expresiones ya en la Canonística clásica. Así aparece en las Decretales esta idea: «tolerabilius est enim aliquos contra statuta hominum dimittere copulatos, quam coniunctos legitime contra statuta Domini separare» (c. 47, X, II, 2). Una de las expresiones del principio se conforma con esta idea: «matrimonium semel celebratum semper validum habendum est» (Gasparri, *Tractatus canonicus de matrimonio*, vol. I, p. 24, Typis Polyglottis Vaticanis, 1932).

2.—Del principio, como consecuencia práctica fundamental, deriva otro axioma: «*in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur*».

Se establece una presunción a favor de la validez del matrimonio de cuya celebración hay constancia. «En caso de duda acerca de la validez de un matrimonio, del cual se haga depender la validez o nulidad de otro posteriormente celebrado con impedimento dudoso de ligamen, ha de declararse nulo el segundo, siempre que la duda acerca de la validez del primero sea positiva e insoluble y en la sustanciación del proceso se observe el trámite ordinario del derecho, prescrito para la sustanciación de las causas matrimoniales de nulidad», señala Miguélez en su comentario al can. 1.014, en comentario a la Resp. de la Com. de Intérpretes de 26 de junio de 1947, AAS 39, 376. Si consta de la celebración del matrimonio, siempre ha de mantenerse el valor del mismo hasta que se demuestre con certeza lo contrario (no se requiere certeza absoluta que excluya hasta la misma posibilidad de lo contrario; bastando con

la certeza moral); «imo etiamsi hoc (matrimonium fuisse contractum) non constaret, sed matrimonium pro se ostendere posset, quod verificatur quando coniuncti bona fide putant se in vero et legitimo coniugio vivere, et ceteri nullum ex illa coniunctione scandalum patiuntur, quia arbitrantur esse legitimam; etiam in hoc casu praedictum principio valeret et ab eodem recedere non liceret» (*Congregatio S. Officii*, ann. 1877) ¹.

En caso de conflicto entre dos matrimonios dudosos, tiene igualmente aplicación el mencionado principio. Se deduce directamente de la anteriormente mencionada respuesta de la Com. de Intérpretes del Código.

La presunción favorece al primer matrimonio, de cuya celebración hay constancia. El mero planteamiento de dudas respecto de su validez o de su misma celebración supuesta la constancia documental del mismo no resta fuerza a dicha presunción. La carga de la prueba corresponde a quien sostiene la validez del segundo matrimonio; él es quien está obligado a demostrar que el primero fue inválido o inexistente. Esta demostración habrá de hacerse naturalmente por medio de un proceso ordinario de declaración de nulidad.

3.—*La causa de separación en un supuesto de conflicto entre dos matrimonios dudosos.*

Cabe contemplar dos supuestos fundamentales: que la separación se pida respecto del primero de los matrimonios dudosos; o respecto del segundo.

Debe considerarse perfectamente legítimo un planteamiento de causa de separación sobre el primer matrimonio dudoso y mientras no se resuelva la duda; por la presunción de validez que opera a favor del mismo. La parte que se opusiera al planteamiento de dicha causa de sepa-

¹ Es más, aún cuando no hubiera constancia de que el matrimonio había sido celebrado, si el matrimonio es ostensible, lo cual se verifica cuando los cónyuges creen de buena fe que viven en verdadero y legítimo conyugio y los demás no padecen escándalo ninguno por esa unión, porque piensan que es legítima; aún en ese caso valdría el principio predicho y no sería lícito apartarse de él.

ración cargaría con el peso de la demostración de la invalidez del primer matrimonio.

No cabe, en cambio, un planteamiento de causas de separación matrimonial respecto del segundo matrimonio, existiendo un precedente matrimonio cuyo valor se pone en duda. Por el juego de la presunción del can. 1.014 el primer matrimonio ha de ser considerado válido mientras no se demuestre con certeza lo contrario; y el segundo, así mismo, deberá ser presumido nulo. Quien pretende la separación respecto del segundo matrimonio, existiendo conflicto con un matrimonio anterior aún de dudoso valor, no tiene acción de separación conyugal porque el matrimonio del que se pide la separación se presume nulo. No se comprende cómo puede existir un «*ius petendi*» basado en un acto jurídico nulo por presunción del derecho si previamente no se ha vencido la fuerza de la presunción con la prueba en contrario. El Tribunal, mientras subsista la duda del primer matrimonio, no puede legítimamente admitir una demanda de separación sobre el segundo; y mucho más cuando ha sido expresamente excepcionada la causa con la afirmación de un matrimonio anterior; y mucho más todavía si existe una remisión autoritativa a un proceso judicial ordinario en orden a la resolución de la duda.

Como la carga de la prueba en ningún caso afectaría a quien sostiene la validez del primer matrimonio, aunque él no inste el procedimiento de nulidad en vía ordinaria, sus derechos derivados del principio del «*favor iuris*» se mantienen frente a todos. Le asisten todos los derechos, mientras no se demuestre lo contrario: «*qui prior est in tempore, potior est in iure*», reza un axioma jurídico (Reg. Iur. 54 in Sexto). Quien pretende la separación respecto del segundo matrimonio es quien ha de anular la excepción basada en el ligamen derivado del matrimonio primero, en orden a dejar expedito el camino para la admisión y tramitación de su demanda de separación, obstada ineludiblemente por la fuerza de la presunción. La parte o el promotor de justicia, tal vez; nunca quien defiende el valor del primer matrimonio.

III.—EN CUANTO A LOS HECHOS

A) *El supuesto en la presente causa.*

Doña M pretende la separación de don V por adulterio y sevicias del mismo. Don V presenta excepción de matrimonio anterior del mismo con doña IMA. El mismo señor V interpone demanda de nulidad del presunto matrimonio con doña M por vía sumaria del can. 1.990. Se rechaza dicha vía procedimental y se indica la necesidad de tramitación por la vía ordinaria judicial. Dicha vía no es seguida. El Tribunal de Madrid reanuda la causa de separación y dicta sentencia concediendo la separación a doña M por adulterio y sevicias del señor V.

Creemos que en la parte «in iure» de esta sentencia se han ofrecido ya suficientes elementos de juicio para resolver en esta segunda instancia, en la que el marido apela contra la resolución del Tribunal de Madrid.

B) *Los dos matrimonios del señor V.*

De las actuaciones habidas en la presente causa se deduce la existencia de dos matrimonios inscritos en los registros eclesiásticos y civiles, del señor V: uno con doña IMA y otro con doña M.

Aparece en los autos fotocopia auténticada del expediente de inscripción de partida matrimonial en el Archivo parroquial de la Iglesia de I de la ciudad de Oviedo, del matrimonio contraído entre don V y doña IMA (fols. 44-49). Como resultado de dicho expediente y por decreto del señor Vicario General del Arzobispado se inscribió partida de matrimonio de los indicados, celebrado el 13 de julio de 1936 (fol. 50).

Obra también en los autos certificación de partida de matrimonio del mismo don V con doña M (fol. 6); celebrado en Madrid el 17 de octubre de 1936 conforme al can. 1.098 del CIC. Se basa este expediente en una certificación literal de inscripción de matrimonio civil de fecha 17 de octubre de 1936, de los dichos señores V y M y en la declaración de la señora M y de dos testigos; obra dictamen del Ministerio fiscal y decreto del señor Provisor de fecha

22 de enero de 1970 (sic). Hácese notar que este decreto, quizá por error, lleva fecha de un año anterior tanto al dictamen del Fiscal como de las declaraciones antedichas (fols. 89-93).

No consta que ninguno de dichos matrimonios haya sido declarado nulo. Respecto del matrimonio V - IMA no consta que se haya movido siquiera acción de nulidad.

De las pruebas practicadas en la presente causa se deduce que ambos matrimonios aparecen inscritos en los archivos oficiales de la Iglesia y del Estado; fuera de la inscripción del matrimonio civil de los señores V y M, las demás inscripciones se han realizado previo expediente correspondiente; por lo que la legalidad de tales inscripciones debe considerarse fuera de toda duda, a pesar de que en algún caso —como en el expediente de inscripción eclesiástica del matrimonio V - M— haya anomalías, como la indicada anteriormente de la fecha del decreto de inscripción y el que no haya sido exigida por la presencia del señor V en dicho expediente; y a pesar de que, durante la tramitación de este proceso, respecto de la inscripción del matrimonio V - IMA, haya alguna declaración contraria a dicho matrimonio como la de don TO (fol. 105).

El can. 1.814 establece que «los documentos públicos, tanto eclesiásticos como civiles, se presumen genuinos mientras con argumentos evidentes no se demuestre lo contrario».

Conjugando dicho canon con el 1.014 y la explicación y consecuencias que del mismo se deducen para afirmar por presunción «iuris» la validez del primero de dos matrimonios en conflicto, aunque el primero pueda considerarse dudoso; y dado que en el presente supuesto no se ha superado el valor de la presunción que opera a favor del primero de los dos matrimonios, es decir, del matrimonio V - IMA; la conclusión indudable a la vista de las actuaciones habidas es que, mientras no se demuestre lo contrario, *debe considerarse válido el primer matrimonio del señor V, es decir, el celebrado en Oviedo el día 13 de julio de 1936. Por el contrario, debe ser considerado nulo, también mientras no se demuestre lo contrario, el segundo*

matrimonio del señor V con la señora M el 17 de octubre de 1936.

C) *La causa de separación respecto del segundo matrimonio del señor V.* Nos remitimos a cuanto dejamos señalado ya en la parte «in iure» de esta sentencia sobre este particular.

En concreto, no cabe realmente planteamiento de una causa de separación sobre un matrimonio que necesariamente tiene que ser presumido nulo, como es el matrimonio V - M.

El Juez pudo perfectamente admitir la demanda de separación antes de presentarse la excepción de anterior vínculo matrimonial y hasta ese punto le actuación del Tribunal debe considerarse correcta.

Una vez presentada la excepción de anterior vínculo matrimonial y aducido documento público probatorio del mismo, debió mantenerse la suspensión de la causa de separación por el carácter perentorio de la excepción y el juego a favor de la misma tanto del principio de «favor iuris» como del prescripto del can. 1.814. Tal excepción no debió ser levantada hasta que, por la parte a quien corresponde la carga de la prueba, en este caso la parte M, se hubiese acreditado, mediante el correspondiente proceso, la nulidad o inexistencia del matrimonio V - IMA. Sin este requisito esencial, cualquier procedimiento de separación respecto del segundo matrimonio carece en absoluto de objeto y es radicalmente nulo. No es concebible siquiera plantearse el tema del adulterio y de las sevicias respecto de un matrimonio que por presunción del derecho tiene que ser considerado nulo en el momento de la tramitación del procedimiento. Ante la petición de la parte M de que se reanudase la tramitación de la causa de separación, el Tribunal debió exigirle que previamente impugnase legítimamente, «ad normam iuris», el matrimonio o mejor el valor del matrimonio V - IMA.

Como inmediata consecuencia de todo lo anterior debe considerarse que no tiene base ni fundamento, por **carecer** de apoyo legal, la sentencia del Tribunal de Madrid, de fecha 19 de septiembre de 1977 que concede a la señora M

separación perpetua por adulterio y temporal por sevicias del señor V. Y la misma debe en consecuencia revocarse sin entrar siquiera en el análisis y valoración de las pruebas específicas del adulterio y de las sevicias.

D) *El dictamen del señor Promotor de la Justicia de N. Tribunal.*

Con fecha de 13 de diciembre de 1978 el Rvdmo. señor Promotor de la Justicia de N. Tribunal redactó un muy autorizado dictamen sobre este asunto, que suscribimos en toda su extensión, y en el cual esencialmente sobre los argumentos «in iure» tratados en esta sentencia llega a la idéntica conclusión de que no es procedente «dar por existente como matrimonio válido esta unión (V - M) y establecer la existencia de adulterio y sevicias por parte del señor V.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto; atendidas las razones del Derecho y las pruebas que han sido practicadas acerca de los hechos alegados; visto el dictamen del Reverendísimo señor Promotor de la Justicia de N. Tribunal; invocando a Dios a favor de una recta administración de la Justicia; los infrascritos *Audidores de Turno; definitivamente juzgando, sentenciamos* que a la fórmula de Dudas prevista para esta causa se debe contestar y contestamos *negativamente*; es decir, que *no confirmamos sino que reformamos totalmente la sentencia del Tribunal de Madrid, de fecha 19 de septiembre de 1977; es decir, no concedemos a doña M ni separación perpetua por adulterio ni temporal por sevicias de don V.*

Las expensas debidas al Tribunal serán abonadas por la parte apelante en el porcentaje establecido por el Decreto de 4 de julio de 1973; es decir, con reducción del 50 por 100.